

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1860

Radicación: 01-2013-00287

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 97 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	99 de hoy 17-06-2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1862

Radicación: 03-2009-00358

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 1027 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>99</u> de hoy <u>17 JUN 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION H-1864

Radicación: 03-2015-00160

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

Además de lo anterior, obra memorial procedente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por medio del cual solicitan embargo de remanentes de los demandados, en el presente proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 115 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 del C.G.P.

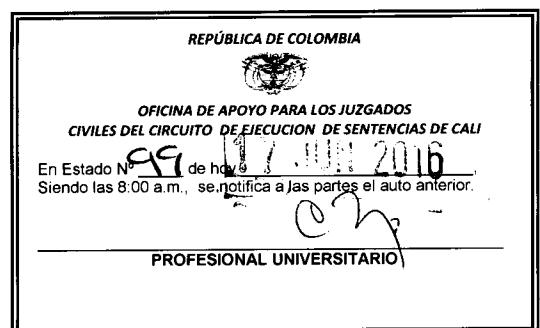
2.- AGREGAR a los autos el oficio No.1749 de mayo 6 de 2016, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, mediante el cual se informa que el citado Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, pertenecientes a los demandados JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, CARMEN ALICIA PARRA PINZON y LILIANA ANGELICA RUIZ MORA, dentro del presente proceso, **el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe.** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1861

Radicación: 04-2001-00127

En atención al escrito que antecede, procedente del Banco de Bogotá, por medio del cual solicitan información sobre el proceso ejecutivo adelantado por el Banco del Estado S.A. contra Jaime Valdez Delgado, con radicación No. 2001-00127, el Juzgado,

DISPONE:

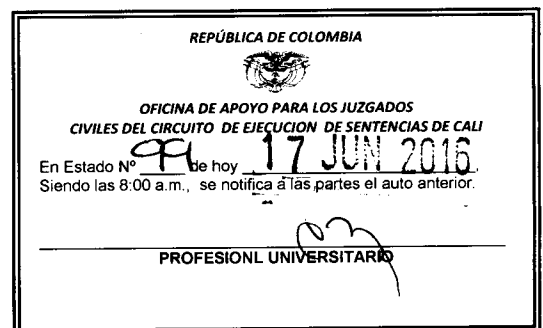
OFICIAR al BANCO DE BOGOTA, a fin de suministrarle la información requerida en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S- 1854

Radicación: 005-2005-00392

Previa revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 8 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	49 de hoy 17 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION S 1771
Radicación: 006-2010-00566

Ingresa al despacho el presente proceso con el fin de que se emita pronunciamiento sobre el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. 370-241350 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, que fue presentado por el perito GILBERTO GONZALO ACOSTA, toda vez que por error involuntario, no se tuvo en cuenta en el auto de sustanciación No. 1572 del 5 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, donde informaba que el auxiliar de la justicia en mención era pariente de él.

El despacho atendiendo el principio de economía procesal y celeridad, ordenará poner en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el mentado auxiliar, a fin de que se pronuncien sobre su convalidación o rechazo o para que indiquen si se nombra un auxiliar de la justicia para que realice un nuevo trabajo pericial.

Por lo anterior, el Juzgado,

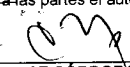
DISPONE:

1º-. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el avalúo comercial presentado por el auxiliar de la Justicia GILBERTO GONZALO ACOSTA, y conceder un término de cinco (5) días, para que manifiesten si lo convalidan o no o si se nombra un nuevo auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 320, donde se manifiesta que el auxiliar de la justicia posesionado, es pariente del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

emv

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>99</u> de hoy <u>17 JUN 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H-1865
Radicación: 08-2012-00012

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>17 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S-1855

Radicación: 008-2012-00459

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>49</u>	de hoy <u>17 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S-815

Radicación: 08-2013-00368

Revisado el presente proceso se observa, que en el auto interlocutorio No.723 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó, señalar fecha para llevar acabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litis, se incurrió en un error involuntario por parte del despacho, al hacer mención del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-610550 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, cuando lo correcto era bien inmueble con M.I. No. **370-610664**, razón por la cual, el juzgado procederá a corregir de oficio lo indicado, conforme lo señala el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No.0723 numeral 2 de fecha mayo 26 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera: "(...) **SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 25 de agosto de 2016, para realizar la diligencia de remate del 70% de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado WILLIE MARIN MARIN, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-610664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del proceso. (...)**". Líbrese el respectivo aviso.

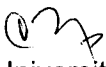
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 99	de hoy 17 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2016, A despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que la parte actora solicita fijar fecha para diligencia de remate y el demandado otorgo poder a la doctora SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, quien presentó escrito por medio del cual presenta 'objeción a la diligencia de remate' a efectuarse el día 14 de abril de 2016. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. H-816

Radicación: 09-2011-00574-00

En atención el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutada, donde manifiesta que "objeta la diligencia de remate" a realizarse el 14 de abril de 2016, es pertinente aclararle que dicho auto no es susceptible de objeción en virtud a que las providencias se atacan dentro del término de ejecutoria a través de los recursos previstos en el C. G. del P.

Ahora bien, encuentra el despacho que le asiste razón en cuanto al valor del avalúo catastral indicado por el Juzgado, lo que entrara corregirse oficiosamente ante la extemporaneidad en la presentación de la solicitud que se resuelve, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., sobre la corrección de providencias que en lo pertinente reza: "...La aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...".

En lo que tiene que ver con la desactualización del avalúo, es preciso indicarle a la memorialista que según las voces del artículo 457 del C.G.P., en lo relacionado con la repetición del remate y la desactualización del inmueble, se señala que "**...La misma posibilidad tendrá el deudor *cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...***" (Resaltado fuera de texto), dicho plazo no ha expirado, si en cuenta se tiene que la firmeza del avalúo no ha quedado en firme, motivo por el cual se negará la solicitud de suspensión de la diligencia de remate.

Por esa razón, la súplica contenida en el numeral 4º del memorial visible a folios 119 a 120 del cuaderno principal, no podrá ser despachada favorablemente, estando bajo la voluntad del ejecutado allegar un avalúo comercial de su inmueble que refleje el verdadero valor del mismo.

De otro lado, en firme el avalúo se procederá a fijar fecha de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

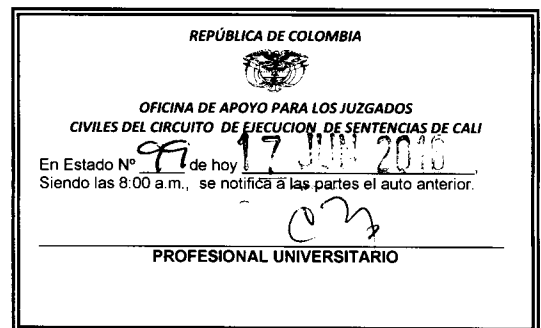
DISPONE:

- 1.- CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 7 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que "...Se otorga eficacia procesal al avalúo visible a folio 109 del presente cuaderno, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$196.839.000,00)" y no como se dijo en dicho auto, por los motivos expuestos.
- 2.- NEGAR la petición de la apoderada de la parte ejecutada relacionada con la actualización del avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, identificada con la C.C. No. 39.451.628 de Rionegro (A) y T.P. No. 233.552 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandado JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANO, en los términos del mandato a él conferido.
- 4.- En firme el avalúo se procederá a señalar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION H-1863

Radicación: 09-2013-00151

El representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA otorga poder a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, por resultar procedente su solicitud se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial dentro de este proceso conforme a las voces del mandato conferido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

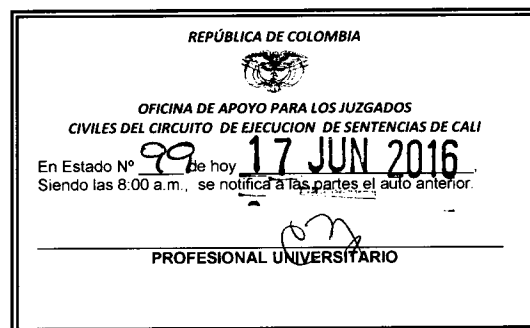
DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C. No. 66.928.937 de Cali y T.P. No. 142305 del C.S. de la J para que actúe como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1859

Radicación: 011-2010-00575

Prevía revisión del expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la secretaría, ésta no fue objetada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

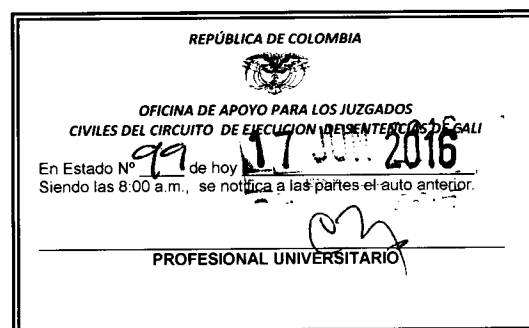
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 102 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1852

Radicación: 011-2011-00066

En atención al escrito que antecede, se observa que el secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, presenta informe de Administración Judicial del bien Inmueble con M.I. No. 370-278039, ubicado en el corregimiento la Viga parcelación Piedra Grande – La Maria, calle 4 del Rio Pance con carreras 122 -124 A manzana 2 lote 2 con placa de entrada No. 123 -35, a su cargo.

Igualmente solicita se autorice el pago de los siguientes gastos para lo cual allega las correspondientes facturas: pago de vigilancia por valor de \$1.000.000,00; pago aseo del inmueble por valor de \$233.331,00; servicio de cerrajería por valor de \$150.000,00; compra productos de aseo por valor de \$32.520,00; servicio de envío correspondencia por valor \$3.800,00; pago compra linterna por valor de \$30.000,00, lo que asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.349.651,00), Por lo que el despacho, los agregara a los autos, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita al despacho se dé trámite a la solicitud radicada el 27 de noviembre de 2015, por medio del cual pide de conformidad al artículo 688 inciso segundo numeral 3 del C.P.C., la entrega del inmueble embargado al nuevo secuestre; sin embargo, luego de revisar el proceso, observa el despacho que ya hubo pronunciamiento al respecto, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte actora, el informe de Administración Judicial del bien Inmueble con M.I. No. 370-278039, presentado por el auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para los fines que estimen pertinentes.
- 2.- AGREGAR a los autos, los recibos de pago antes descritos, los cuales se tendrán cuenta en su momento procesal oportuno.
- 3.- ESTESE el memorialista con respecto a la solicitud de entrega al secuestre del bien inmueble embargado, a lo dispuesto en el auto No- S-586 del 11 de febrero de 2016 y al despacho comisorio No. 032 dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría de Gobierno Municipal (fl 60 y 61 cuaderno 2), el cual ya fue retirado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 17 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Civil del Circuito de Oralidad de Cali, donde solicitan se levanten las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto, toda vez, que el proceso se terminó y no se ordenó levantarlas. Sirvase proveer.-

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-812

Radicación: 012-2008-00613

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En atención al oficio procedente del Juzgado Doce Civil del Circuito y revisado el proceso, se observa que en el numeral 5º del auto No. 1840 del 12 de junio de 2014 (fl 233 vto), se dispuso "...OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, de la decisión tomada en esta providencia. Líbrese el correspondiente oficio...", en virtud de ello, se dejará a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali, las medidas de embargo decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados, de conformidad con el embargo de remanentes comunicado por medio del oficio No. 641 del 24 de mayo de 2011 y aceptado por medio del auto de fecha 14 de junio de 2011.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- PONER a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali, los bienes embargados que correspondan a los demandados, de conformidad con el embargo de remanentes comunicado en el oficio No. 641 del 24 de mayo de 2011. Líbrese las comunicaciones respectivas.

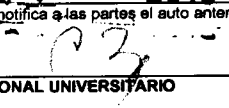
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>8</u> de hoy <u>17 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial solicitando fecha de remate. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 831

Ejecutivo Hipotecario

Edgar Martínez Escobar VS Carmenza Lucena Martínez

Radicación: 760013103-015-2014-00212-00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, se accederá a ella atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 4 de 2016 –folio 141-, y operó el silencio por parte de la demanda a pesar que si reside en la dirección aportada en la escritura contentiva de la garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

1°.- FIJASE la hora de las 2:00 pm del día 7 del mes de septiembre del año 2016, para que tenga lugar la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 19 No. 100-59 del Conjunto Residencial "RINCON DE CIUDAD JARDIN I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en esta ciudad, distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 370-741535, 370-741502, 370-741488 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de la aquí demandada.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

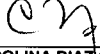
2°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad (País, Occidente) y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del C.G.P.

3º.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta oportunamente las constancias de la notificación por aviso a la demandada, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>ca</u>	de hoy <u>17 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 830

Ejecutivo VS Carmenza Lucena Martínez

Radicación: 15-2014-00212

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2016, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho utilizó una tabla de cálculo que arroja unos resultados matemáticos tergiversados, pues indica que la tasa máxima de usura es del 28.89%, pero el resultado es sustancialmente diferente a ese porcentaje.

Indica, que si el capital cobrado es \$90.000.000, ésta cifra debe multiplicarse por dicho porcentaje y posteriormente ser dividido entre 12 meses que tiene un año, para establecer el interés moratorio mensual.

Señala, que el cálculo matemático del interés mes vencido arroja un resultado errado, pues el Despacho ésta calculando los intereses moratorios a una tasa mensual del 2.14% cuando la correcta es 2.4075%.

Por lo anterior, solicita revocar el auto No. 311 del 14 de marzo de 2016 y aprobar la liquidación actualizada del crédito, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal

que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que *“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, oportuno es traer a mención lo señalado por la Superintendencia Financiera, mediante concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, *“Intereses, conversión de tasa de interés efectiva anual a mensual y diaria”*, que aduce:

“... una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática.

...resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición esta: “corresponde a la tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica...”.

...Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] \times 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En ese mismo sentido, en concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, “Intereses tasa nominal y efectivo anual, equivalencias”, indicó:

“Frente a lo anterior resulta necesario hacer precisión sobre algunos conceptos financieros, veamos:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en periodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”²

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa

² Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa -

periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 periodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 periodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de periodo (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente”.

Anotado lo anterior, es viable considerar que existe una aparente aplicación incorrecta de la fórmula matemática realizada por el demandante, toda vez que al momento de efectuarla se evidencia que si bien, la tasa de interés efectiva anual tenida en cuenta por el ejecutante, coincide con la aplicada por este despacho, no ocurre lo mismo con la tasa moratoria diaria que en definitiva aplica el ejecutante para realizar la ejecución, pues para ejemplo de lo anterior, el ejecutante señala que para el mes de julio de 2015, la tasa anual permitida es del 19.26%, sin embargo, como tasa equivalente al 1.5 veces es porcentaje diario, indica 0.02408%, lo que no concuerda con la aplicación de multiplicar aquel porcentaje del 19.26% por el 1.5, para determinar el máximo legal permitido y definido en un 28.89%, aplicarle la fórmula matemática $[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$, para conocer la tasa de interés moratorio mensual, determinada en un 2.408%, divida esta para 30, a fin de determinar el valor diario, variando el porcentaje determinado por el ejecutante en su liquidación, el cual supera visiblemente el máximo legal permitido; además, que el interés corriente es fluctuante cada tres meses y se indica el mismo en todo el periodo liquidado.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

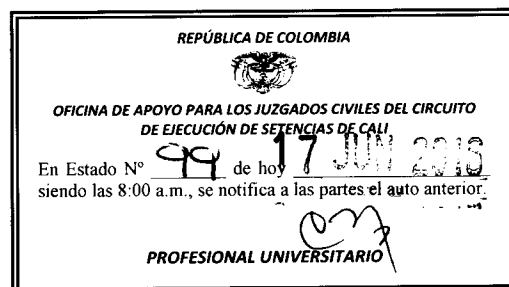
SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 18 a 23, 35, 36, 108 a 111, 115 a 156 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Junio 10 de 2016. A Despacho de la señora Juez informándole que la posesión de la titular del despacho se efectuó el 11 de Diciembre de 2015, y se encuentra pendiente por resolver la apelación del auto 2411 del 11 de septiembre de 2015. Sirvase proveer.


Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 76001-4303-034-2010-00830-01
Demandante: GUILLERMO HERNANDEZ MUÑOZ
Demandado: SILVIA MARIA IBARGUEN

I. INTROITO

Procede la suscrita juez a resolver el recurso de apelación interpuesto por las señoras Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo Rivas mediante apoderado judicial y en calidad de incidentalistas, en contra del auto interlocutorio No. 2411 del 11 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la providencia apelada

Mediante providencia proferida el día 11 de septiembre de 2015, el *a quo* negó las pretensiones aducidas por las señoras Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo Rivas en incidente de levantamiento de embargo del inmueble ubicado en el Pasaje 7D BIS No. 61-54 del barrio San Marino, de acuerdo con las siguientes razones.

En primer lugar, aduce que si bien de los testimonios recogidos, se concluye que las incidentalistas han ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto de la medida, de la misma manera que han cancelado los correspondientes servicios públicos y han efectuado mejoras sobre el bien, no se encuentran pruebas que den cuenta que ellas han cancelado tales servicios frente al tiempo de 40 años que dicen poseer el inmueble, allegando solamente dos recibos de pagos correspondientes. Por otro lado, aseguró que no se halla constancia o documento

alguno que indique evidencia de haberse efectuado las mejoras alegadas.

En segundo lugar, el juez de primera instancia manifiesta frente a los testimonios recaudados, que las incidentalistas, a pesar de indicar que su madre es la propietaria del inmueble, reconocen de la misma manera en cabeza de la señora Silvia Maria Ibarguen la calidad de propietaria del bien, hecho que de suyo, no solo viene en ambigüedad frente a quien ostenta el dominio del inmueble sino que hace desvanecer el *animus domini* en cabeza de ellas y que caracteriza por si la prosperidad de las pretensiones posesorias sobre el inmueble.

Corolario de lo expuesto y al no reunirse los presupuestos establecidos por la ley civil para que se reconozcan la calidad de poseedoras a las señoras Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo Rivas, no se accedió a lo pretendido en el incidente propuesto.

2.2. Del recurso de alzada

En escrito contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 2411 del 11 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las incidentalistas propusieron recurso de apelación de acuerdo con los siguientes motivos.

En primer lugar, manifiestan que efectivamente la señora Teresa de Jesús Rivas junto con sus hijas Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo han convivido en el inmueble objeto de la medida cautelar por el tiempo de 40 años, además, aduce que han respondido por los gastos generados por el bien como el pago de servicios públicos e impuestos varios, ello, sumado a las mejoras que han realizado y el reconocimiento de los vecinos residentes del sector.

En segundo lugar esgrimen que la señora Silvia Maria Ibarguen nunca ha tenido la posesión del inmueble ni se ha preocupado por las erogaciones que el bien exige y mucho menos ha efectuado mejora alguna.

En virtud de lo anterior, e indicando las incidentalistas que las pruebas recaudadas en el proceso tales como testimonios y demás documentos han indicado su ejercicio posesorio sobre el inmueble objeto del incidente por un término superior de 20 años, sin dejar de lado las mejoras realizadas, solicitan que se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia en la providencia atacada.

2.3. Trámite en segunda instancia

Admitida la procedencia del recurso de apelación frente al auto No. 2411 del 11 de septiembre de 2015, visible a folio 62 a 64 del cuaderno No. 1, se corrió el correspondiente traslado sin que la parte apelante sustente en la presente instancia el recurso de alzada promovido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto No. 2411 del 11 de septiembre de 2015 por las incidentalistas Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo Rivas, quienes pretenden el desembargo del inmueble ubicado en el Pasaje 7D BIS No. 61-54 del barrio San Marino en la presente ciudad.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, establece el mecanismo de apelación, o también llamado recurso de alzada, que tienen las partes para atacar las providencias proferidas por los jueces en primera instancia, concerniendo para el presente caso, lo dispuesto en el numeral 6 del referido artículo, aparte normativo que permite recurrir los autos que han decidido poner fin a los procesos judiciales, materia de la cual la parte actora expresa su inconformidad.

Sobre el recurso de apelación la doctrina patria la ha definido de la siguiente manera.

“Mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a uno superior, para que revoque o reforme una providencia que se estime errónea, en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. Quien conoce de ella debe examinar la decisión recurrida con base en el material reunido en primera instancia y excepcionalmente en segunda, cuando la ley lo autoriza, tiene el mismo conocimiento pleno que el primer juez, y la examina en todos los aspectos que podrían ser objeto de examen por parte de aquel. El conocimiento recae sobre la relación decidida en primera instancia, que el segundo juez viene a declarar ex novo, a base del material probatorio viejo y nuevo, cuando hay lugar a éste, si se sigue la concepción renovadora, o sobre la providencia apelada, si se opta por la concepción revisora de la apelación.”¹

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. De cara a la apelación formulada por las incidentalistas Alba Elisa Rivas y Ilma Murillo Rivas quienes pretenden demostrar su calidad de poseedoras, cabe traer al presente caso, lo que ha establecido de pristino la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con los elementos fijados legalmente para considerarse a una persona poseedora, de la misma manera que los fenómenos que permiten convertir una conducta de absoluta tenencia en posesión.

¹ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Editorial A B C Bogotá, Undécima Edición, Bogotá 1991, Pág. 607.

“ 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza...”²

“ 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)”. (G. J., CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, “el ánimo de

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 16 de marzo de 1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Exp No. 4990

poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).³

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) Como mero tenedor, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia." ⁴

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las señora Alba Elisa Rivas así como la señora Ilma Murillo Rivas han demostrado de manera efectiva que reúnen los requisitos dispuestos por la normatividad y jurisprudencia civil para ser consideradas como poseedoras del inmueble objeto del incidente de levantamiento de embargo?

4. DESARROLLO

4.1. En el caso objeto de estudio, se evidencia que el juez de primera instancia negó mediante auto interlocutorio No. 2411 del 11 de septiembre de 2015, el incidente de desembargo del inmueble ubicado en el Pasaje 7D BIS No. 61-54 del barrio San Marino propuesto por las señoras Ilma Murillo Rivas y Alba Elisa Rivas, ello, en gracia de no acreditarse de manera plena el animus domini que se exige para acreditar el ejercicio posesorio.

De esta manera, en atención de las razones brindadas por el juez *a quo* y de lo señalado jurisprudencialmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho con el fin de resolver la apelación interpuesta volverá al examen de las pruebas obrantes en el plenario, lo anterior, con el fin de establecer si efectivamente las incidentalistas han demostrado plenamente su calidad de poseedoras del bien embargado conforme a la ley.

Liminarmente, el Despacho considera importante precisar que el tiempo de ocupación sobre el inmueble alegado por las incidentalistas en nada incide al momento de establecerse el presunto animus domini de ellas en el presente caso, pues solo importa verificar si acreditan los requisitos señalados en la ley para tenerlas como poseedoras y en consecuencia proceder a ordenar el desembargo correspondiente del bien. De esta manera resulta pertinente traer a colación como ha sido consagrado el fenómeno jurídico de la posesión en nuestro ordenamiento civil en el artículo 762, como se presenta a continuación.

“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Visto lo anterior, el Despacho en relación con las pruebas obrantes en el plenario y de conformidad con el principio de la realidad procesal, verificará en primer lugar si ha existido realmente una aprehensión material de las incidentalistas en relación con el inmueble pretendido en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, plano en el cual se verificará si las incidentalistas han demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietarias del inmueble.

Al buscar evidenciar el corpus o la efectiva relación material entre las incidentalistas y el inmueble pretendido para desembargo, se encuentra que los

testimonios recogidos en el proceso dan cuenta que durante un término superior a 20 años las señoras Alba Elisa Rivas como Ilma Murillo Rivas han ocupado el inmueble junto con su madre ya fallecida, tal como se indica a continuación.

1.- Testimonio de la señora Lucelia Yusti de Duran: (Flio 75)

“ PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho en forma detallada quienes viven en el inmueble ubicado en el pasaje 7 D bis No. 61 .64 durante los últimos 30 años. CONTESTO: La señora ALBA ELISA, ILMA y la finada TERESA DE JESUS.”

2.- Testimonio del señor José Albeiro Duran Zapata. (Flio 78)

“ PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted sabe o le consta si cuando usted llegó hace 36 años ya vivía en el pasaje 7 D bis No. 61-54 las señoras TERESA DE JESUS RIVAS, ALBA ELISA RIVAS e ILMA MURILLO. CONTESTO: Si desde ese tiempo los conocimos allí en la casa.”

Contemplándose entonces, el cumplimiento del primer requisito establecido por la normatividad civil para que las incidentalistas puedan ser consideradas como poseedoras del inmueble, esto es, que se han encontrado habitando el inmueble durante un tiempo realmente considerable, el Despacho pasa a evaluar si han demostrado de manera efectiva, completa e inequívoca que han actuado como propietarias sin reconocer existencia de dominio en cabeza de alguien a lo largo del tiempo que han ocupado el inmueble pretendido en desembargo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra primariamente que si bien es cierto de los testimonios recogidos se evidencia que las incidentalistas han efectuado mejoras sobre el inmueble de la misma manera que se han encargado de atender los gastos que el bien ha generado tal como se presenta a continuación.

1.- Testimonio de Rosa Stella Loango (Flio 72)

“ PREGUNTADO: Informe al Despacho si usted conoce que persona o personas se encargan del mantenimiento, reparación, pago de servicios públicos y de impuesto del inmueble relacionado en preguntas anteriores. CONTESTO. Si la señora Alba Elsa y la señora Ilma Murillo son las que se preocupan de esa casa. PREGUNTADO; Manifieste al Despacho en forma detallada que modificaciones en cuanto a su estructura o forma ha tenido el bien inmueble ubicado en el pasaje 7 D Bis No. 61-54 del barrio San Marino durante los 30 años a los que usted ha hecho referencia. CONTESTO: El arreglo de los techos del primero y segundo piso y el arreglo de su antejardín con su reja y la pintura del primero y segundo piso y el arreglo del acueducto.”.

2.- Testimonio de Lucelia Yusti de Duran (Flio 75)

“ PREGUNTADO: Informe al Despacho si conoce que personas o personas se encargan del mantenimiento, reparación, pago de servicios y de

impuestos del inmueble ubicado en el pasaje 7D bis No. 51-54 de la Ciudad de Cali. CONTESTO: La señora Alba Elisa Rivas e Ilma Murillo Rivas las cuales son hijas de la señora Teresa de Jesús Rivas. No más preguntas es todo. “

3.- Testimonio del señor José Albeiro Duran Zapata (Flio 77)

“ PREGUNTADO: Informe al Despacho que persona o personas se encargan del mantenimiento, pago de servicios, e impuesto del bien inmueble ubicado en el pasaje 7D bis 61-54 del barrio San Marino de la ciudad de Cali. CONTESTO: Que me doy cuenta la señora ILMA Y ALBA.”.

4.- Testimonio de Aleyda Muñoz Ocampo (Flio 80-81)

“ PREGUNTADO: Dígle o Manifiéstale al Despacho que modificaciones tanto de estructura o de forma ha tenido el bien inmueble ubicado en el pasaje 7D bis No. 61-54 barrio San Marino durante los 22 años que usted ha hecho referencia en respuesta anterior. CONTESTO: Que antes era un piso y después le construyeron el segundo piso y le cambiaron las rejas de antejardín y el alcantarillado y la pintura de la casa, cuando estaba doña Teresa y ahora Ilma y Alba.”

De los citados testimonios no se encuentra prueba alguna, tales como facturas u otros documentos que respalden tales declaraciones en lo que tiene que ver con el pago de las erogaciones originados por el inmueble, tales como servicios públicos y demás tributos originados, motivo por el cual no se encuentra probado de manera suficiente y contundente un auténtico animus domini ejercido por las incidentalistas durante el largo tiempo de cuarenta años que dicen haber poseído el bien, teniéndose en cuenta incluso que dicen haber realizado obras sobre el bien, de lo cual tampoco hay prueba alguna que permita verificar la veracidad de tales hechos.

Finalmente, de los interrogatorios de parte recogidos se encuentra que tanto la señora Alba Elisa Rivas como Ilma Murillo Reyes, han reconocido el derecho de dominio en persona ajena, tal como se muestra a continuación.

Declaración de parte de la señora Alba Elisa Rivas (Flio 82)

“PREGUNTA No. 1 Sabe usted señora quien es la propietaria o propietario del inmueble ubicado en Cali en el barrio San Marino Pasaje 7D Bis No. 61-54. CONTESTO: Mi mamá.”

Declaración de parte de la señora Ilma Murillo Rivas (Flio 82)

“ PREGUNTA No. 2. Quien es el dueño o dueña del inmueble a quien se refiere la pregunta anterior. CONTESTÓ: La dueña fue siempre mi madre la señora TERESA DE JESUS quien falleció, pero como mi hermana mayor era la encargada de hacerle los tramites y mi mamá en su condición de analfabeta no sabía leer ni escribir y nosotros como hermanos menores fuimos ajenos quienes tomaban las decisiones era mi madre.”

“ PREGUNTA No. 3. Quiere decir en su respuesta anterior que quien aparece por titulación y registro del inmueble como propietaria es su hermana SILVIA MARIA IBARGUE. CONTESTO: Si ella es la que aparece en la escritura, ellas como aparece, pero era mi madre la dueña y nosotras ALBA e ILMA quienes siempre hemos vivido allí y velamos por el mantenimiento de todas las cosas de la casa.”

Corolario de lo expuesto y habiéndose encontrado pues primariamente que las incidentalistas no han demostrado efectivamente *animus domini* sobre el inmueble, además que han reconocido dominio ajeno, ya sea en cabeza de su madre o de su hermana Silvia Maria Ibarguen al señalar su carácter de propietaria según escrituras, el auto apelado será confirmado como pasa a declararse en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto No. 2411 del 11 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por los motivos expuestos.

2º.- **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

